



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 0055500

26 de junio de 2023

Estudiada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandante subsanen los defectos que a continuación se señalan, *so pena de rechazo*:

- a) Deberá adjuntar los documentos aportados en el acápite de "ANEXOS" de forma distinta a como lo hizo, toda vez que, en enlace relacionado presenta el siguiente error:



Así como tampoco se encuentra anexo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

- b) Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a854706c39493433c8294842fc1a4c1ca0aa2c563daf09f3a05a5db2a3ee90**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00568 00

26 de junio de 2023

Verificada la demanda ejecutiva con acción real de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTA SA**, en contra de **JOSÉ JAIRO PANQUEVA ABRIL**, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. Antecedentes.

. - El **BANCO DE BOGOTÁ SA**, presentó demandada ejecutiva con acción real para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago en contra de **JOSÉ JAIRO PANQUEVA ABRIL**, allegando como título ejecutivo base de la ejecución el Pagaré No. 257686873 y la Escritura Pública No. 1.258 del 26 de marzo de 2015, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-50258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Dicha solicitud fue radicada el 15 de julio de 2022, sin que se hubiera librado la correspondiente orden de pago.

. - Ahora bien, mediante comunicación allegada el 25 de abril del año en curso, el señor **JOSE JAIRO PANQUEVA ABRIL** solicitó la suspensión de la presente acción judicial por encontrarse en trámite proceso de negociación de deudas de conformidad con el artículo 453 y s.s. del CGP, para lo cual anexó acta de acuerdo de proceso de negociación de deudas del 22 de marzo de 2023 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, donde se avista como uno de los acreedores del concurso la entidad bancaria aquí accionante.

2. Consideraciones.

. - El artículo 545 del Código General del Proceso, referente al trámite de negociación de deudas, señala que:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso*



ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. (...)

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. (...)

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

(...)” (Se destaca)

El anterior canon regula el trámite a seguir en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el que determina los efectos de su iniciación, como son: *i) la prohibición de iniciar procesos de ejecución, una vez admitido y ii) la suspensión de procesos ejecutivos en contra del deudor en insolvencia.*

. - Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

*“Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y **no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel.** El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.”*

(Se destaca)

. - Descendiendo al caso en estudio, se tiene que efectivamente el señor **JOSE JAIRO PANQUEVA ABRIL** que se encuentra adelantando trámite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Bogotá, de lo cual da

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL – Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



cuenta el Acta de Acuerdo aportada, misma en la que se evidencia que la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con cuatro obligaciones, entre ellas la del crédito de vivienda terminado 6873 objeto de la presente ejecución, como se verifica en el pagaré aportado. Por tanto, si bien la demanda se radicó antes de la iniciación del trámite de negociación de deudas, en este asunto no hay lugar a la suspensión del proceso debido a que no se había librado la orden de apremio. Por consiguiente, lo procedente es abstenerse de librar dicho mandamiento ejecutivo, por las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Primero. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Por Secretaría déjense las anotaciones en los respectivos registros, sin necesidad de desglose por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6370528f874d24ca76b2753294e6d12e12949804cbc3ee2cf5ba6648958425**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 **2022 00600 00**

26 de junio de 2023

Estudiada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, *so pena de rechazo*:

- Deberá allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que contempla: "**ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" (Se destaca).
- Deberá anexar la Escritura Pública No. 519 del 29 de abril de 2015, otorgada en la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, para poder reconocer la autenticidad del poder especial conferido a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ.
- Deberá adjuntar la primera copia de la Escritura Pública No. 5.104 de fecha 26 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, la vigencia del poder y el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que fueron enunciados en el acápite de "PRUEBAS" pero no fueron allegados con la demanda, o por lo menos no obran en el expediente remitido a este despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0fa0f927a020efa01b9d4e7e96fe64f46b141309d00bd9e14445ee25f81784**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 **2022 00606 00**

26 de junio de 2023

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

- Deberá actualizar el avalúo comercial y el inventario de los daños que se causan y el valor de la servidumbre se encuentra determinado en el aportado, toda vez que ya superó el término de vigencia de un (1) año. Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.
- Consignará a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A., el monto a reconocer por indemnización, teniendo en cuenta el valor del avalúo actualizado. Lo anterior, para poder resolver sobre la solicitud de medida cautelar y la especial de autorización previa de ingreso y ejecución de las obras necesarias para el goce de la servidumbre.
- Aportará el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 236-68399 de la ORIP de San Martín, con una vigencia no mayor a 30 días, pues el documento allegado data del mes de mayo de 2022.

Se reconoce al abogado **Luis Enrique Olaya Alba** como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b204cd54fe51981e0604648c78f50aba6a657782e6d80deabc509a7d28fd**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 3 2022 00 583 00

26 de junio de 2023

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1** y en contra de **OSCAR IVÁN PACHÓN ACUÑA**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la cuota del mes de **OCTUBRE de 2020** y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **OCTUBRE de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
3. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **NOVIEMBRE de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.
4. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **NOVIEMBRE de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.
5. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **DICIEMBRE de 2020**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **DICIEMBRE de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.
7. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **ENERO de 2021** y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.



8. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **ENERO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.
9. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **FEBRERO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.
10. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **FEBRERO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
11. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **MARZO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
12. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **MARZO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
13. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **ABRIL de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
14. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **ABRIL de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
15. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **MAYO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.
16. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **MAYO de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.



17. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **JUNIO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
18. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **JUNIO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
19. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **JULIO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
20. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **JULIO de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
21. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **AGOSTO de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
22. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **AGOSTO de 2021** y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
23. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **SEPTIEMBRE de 2021** y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
24. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **SEPTIEMBRE de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
25. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **NOVIEMBRE de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
26. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **NOVIEMBRE de 2021**, más los



intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

27. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **DICIEMBRE de 2021**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
28. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **DICIEMBRE de 2021**, más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
29. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **ENERO de 2022**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
30. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **ENERO de 2022** y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
31. Por la suma de **\$104.400** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **FEBRERO de 2022** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
32. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **FEBRERO de 2022**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
33. Por la suma de **\$98.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **MARZO de 2022** y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
34. Por la suma de **\$15.000** correspondiente a la Cuota de mantenimiento de Equipos de Acueducto del mes de **MARZO de 2022**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
35. Por la suma de **\$118.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **ABRIL de 2022**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.



36. Por la suma de **\$118.000** correspondiente al capital de la Cuota del mes de **MAYO de 2022**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
37. Por el valor de las cuotas que en adelante se causen junto con los intereses moratorios desde el momento en que se generen y hasta que se haga el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. El ejecutado, cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Paola Andrea Acosta Bonilla** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03fc7c602c85ca47a1dc776d1469cebf1c984c2045ced439bc9f9dedfec251**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 3 2022 00722 00

26 de junio de 2023

Estudiado el asunto de la referencia, advierte el despacho que no es posible librar mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA LIBIA CARDOZO** y en contra de **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ RÁMIREZ**, por las razones que pasan a indicarse:

❖ **El artículo 422 del CGP**, señala lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. **Los requisitos formales** miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; **y los de fondo**, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, **a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante**. La obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. Y **es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.

❖ **Para el caso en concreto**, la demandante allegó como título ejecutivo la Escritura Publica No. 1224 del 1º de abril de 2020, otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual, se realizaron los actos de "CANCELACIÓN PROHIBICIÓN DE ENAJENAR SIN AUTORIZACIÓN; CANCELACIÓN CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA; RENUNCIA DE DERECHOS GANACIALES; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; ACTUALIZACIÓN NOMENCLATURA Y CESACIÓN DE EFECTOS VICILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DE COMÚN ACUERDO"



- ❖ En lo que interesa al presente caso, en la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se adjudicó a la señora **BLANCA LIBIA CARDOZO**, según se advierte en la PARTIDA TERCERA "El vehículo Automotor de SERVICIO PARTICULAR con Placa: FKL063 -Marca: RENAULT - Línea: SANDERO - Modelo: 2020 - Cilindraje: 1.598 - Color: GRIS ESTRELLA - Clase de Vehículo: AUTOMOVIL - Tipo de Carrocería: HATCH BACK - Combustible: GASOLINA - Capacidad Km/Psj: 5.- Número de Motor: J75Q012168 REG N. VIN: 9FB5SR0E5LM365982 - Número de Serie: 9FB5SR0E5LM365982 -REG. N- Número de Chasis: 9FB5SR0E5LM365982 - REG N. - Declaración de Importación: PV0003202002497.- Fecha de Importación: 17/01/2020.- Puertas: 5. PROPIETARIO: APELLIDO (S) Y NOMBRE (S): HERNANDEZ RAMIREZ LUIS EMILIO. -----
-----**ADQUISICIÓN:** Vehículo adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial por compra que hiciera el señor LUIS EMILIO HERNANDEZ RAMIREZ. -----
-----**AVALUO:** Los comparecientes a efecto de esta liquidación estiman que el valor del vehículo descrito es de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE\$42.190.000,00..."
- ❖ Del aparte transcrito y que se refiere al bien cuya entrega se demanda de forma coercitiva, se evidencia que el rodante fue adjudicado a la demandante **BLANCA LIBIA CARDOZO**, pero nada se dice o se indica que, en cabeza del señor **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, estaba la obligación de entregar dicho bien a la promotora de esta acción, tampoco se dice cómo se debía hacer la entrega, el lugar y la fecha de esta. De ese modo, la Escritura Pública aportada como título, **no es apta para ejecutar, por cuanto no contiene una obligación que reúna las exigencias del artículo 422 del CGP, que preste mérito ejecutivo** y que habilite la aplicación del canon 430 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo incoado por la señora **BLANCA LIBIA CARDOZO** en contra del señor **LUIS EMILIO HERNANDEZ RAMIREZ**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto, sin necesidad de desglose, por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad736b1ace789f517b75b7aba005a7938c5101b1519f74856d5e2f43e8790e5e**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2021 00929 00

26 de junio de 2023

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte solicitante **Finanzauto S.A.**, respecto de la terminación de trámite de Aprehensión con ocasión del pago parcial de obligación con prórroga de plazo, se

RESUELVE:

Primero. Levantar la solicitud de aprehensión decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, mediante auto del 9 de marzo de 2022, sobre el vehículo de placa INW301 propiedad de la señora GLORIA ELENA CASTRO SILVA con C.C. No. 20.524.831

Para tales efectos, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que tome atenta nota de este levantamiento.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente trámite y por Secretaría déjense los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f2a875c8ffca77aed2340156901b046801d21adb4a7ade67db5b76835ba68**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2021 00 954 00

26 de junio de 2023

Visto el expediente, se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, admitió la demanda mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, pero no hay evidencia de que se hayan surtido las notificaciones, en razón a ello, razón por la cual, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y s.s. del CGP, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Para los efectos del artículo 317 ibídem, se pone de presente que, en el Sistema de Consulta Unificada de Procesos, se registra el traslado del proceso a este despacho judicial desde el 7 de diciembre de 2022, conforme pasa a verse:

23 / 23

CONSULTARNUEVA CONSULTA

W Descargar DOC CSV Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	50001400300420210095400		JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
<input checked="" type="checkbox"/>	50001400300420210095400	2021-10-06 2022-12-07	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	Demandante: CONDOMINIO REMANSO DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA Demandado: INVERSIONES RAM

Resultados encontrados 2



DETALLE DEL PROCESO

50001400300420210095400

Fecha de consulta: 2023-06-25 14:57:51.54

Fecha de replicación de datos: 2023-06-23 19:18:15.07 [i](#)



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación: 2021-10-06 Recurso: SIN TIPO DE RECURSO
 Despacho: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Ubicación del Expediente: DESPACHO
 Ponente: JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL Contenido de Radicación:
 Tipo de Proceso: DECLARATIVO
 Clase de Proceso: VERBAL

DETALLE DEL PROCESO

50001400300420210095400

Fecha de consulta: 2023-06-25 15:00:46.35

Fecha de replicación de datos: 2023-06-23 19:18:15.07 [i](#)



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-12-07	Al Despacho				2022-12-07
2022-12-07	Constancia secretarial	EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CSJMEA 22 - 211 DEL 29/09/2022 Y CSJMEA 22 - 221 DEL 24/10/2022. LOS CUALES ORDENARON LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES Y QUEDARON A DISPOSICIÓN DE ESTE ESTRADO JUDICIAL.			2022-12-07
2022-11-10	Al Despacho				2022-11-10
2022-08-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/08/2022 a las 17:31:34.	2022-08-24	2022-08-24	2022-08-23
2022-08-23	Auto admite demanda				2022-08-23

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f6fd014930392eabed0ce0b6531b030179729454e37e435fce5156dd4f184**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00426 00

26 de junio de 2023

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del CGP, se procede a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento mediante leasing habitacional No. 06009096000745352, promovido por **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS**, por la causal de mora en el pago de los cánones.

Lo anterior, en virtud de que la demandada en mención no allegó contestación y la parte demandante no solicitó prueba distinta a la documental, circunstancia que configuró además de la causal prevista en el citado numeral, la indicada en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza: "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Luego no resulta indispensable promover o practicar otros medios de convicción, sino que procede resolver el conflicto conformemando las disposiciones citadas.

ANTECEDENTES

1. Demanda. BANCO DAVIVIENDA S.A., el día 18 de diciembre de 2009, celebró contrato de arrendamiento leasing habitacional No. 06009096000745352, en calidad de arrendador, con el señor **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS**, en calidad de locatario, por virtud del cual le entregó en arrendamiento el inmueble *Casa 15 Manzana A , Condominio Residencial Balcones de San Soucci propiedad horizontal ubicado en la Carrera 46 No. 32-143 de la Ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-155032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral No. 01-03-0784-0077-000, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Publica No. 4927 del 6 de noviembre de 2009, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.*; el término inicial del contrato fue pactado a 180 meses, contados a partir de la celebración del contrato, y el valor del Leasing se acordó en 112.000.000, debiéndose cancelar como canon mensual la suma de \$1.365.000, mes vencido con una tasa de intereses del 13% efectivo anual. Sin embargo, las partes el día 26 de octubre de 2017, modificaron las cláusulas de dicho convenio, el cual se pactó en la suma de \$77.817.393,32 por un término de 86 meses, contados a partir de la celebración, debiendo el locatario cancelar un canon mensual de \$1.370.000 y una tasa de interés del 12.999% E.A., pagadera el monto en pesos; que las demás cláusulas quedaron intactas.



Que luego, el 21 de mayo de 2021, las partes nuevamente modificaron las cláusulas del contrato de leasing No. 06009096000745352, pactándose en esta oportunidad dicho contrato la suma de \$55.856.310,98, por el término de 57 meses, constados a partir de la celebración; como canon mensual en esta ocasión se acordó la cifra de \$1.200.000 con una tasa E.A. del 12.99% pagadera el monto en pesos, y las demás cláusulas se dejaron intactas. Que el arrendatario incurrió en mora incumpliendo con el pago del canon desde el 21 de junio de 2021, con la cuota de \$1.360.000; las cuotas pagaderas el día 21 de julio, 21 de agosto, 21 de septiembre y 21 de octubre de 2021, cada uno por valor de \$1.365.000, que dejó de pagar las cuotas del 21 de diciembre de 2021, de los días 21 de enero, 21 de febrero, 21 de marzo y 21 de abril de 2022, todas estas por valor de \$1.375.000, que de acuerdo con la cláusula vigésima la arrendadora podrá dar por terminado el contrato cuando se presente incumplimiento del locatario y que el arrendatario renunció a los requerimientos de constitución en mora conforme se pactó en la cláusula vigésima sexta.

2. En ese orden pretense la declaración de incumplimiento por parte de **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS** del contrato de arrendamiento leasing habitacional, No. 06009096000745352, por el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales y que como consecuencia de ello, se declare judicialmente la terminación del contrato y se disponga la restitución del inmueble ubicado en *Casa 15 Manzana A Condominio Residencial Balcones de San Succí ubicado en la Carrera 46 #32-143, con Matricula Inmobiliaria 230-155032, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, mediante la respectiva diligencia de entrega a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y se condene en costas al demandado.*

3. Actuación procesal. La demanda fue admitida por auto del 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, ordenándose la notificación al demandado a quien se le concedió el término de 10 días de traslado.

. – Seguidamente, la parte demandante incorporó al expediente los actos de citación para notificación personal y notificación por aviso, efectuada el 17 de septiembre de 2022, remitidos a la dirección del inmueble objeto de restitución, con la notificación se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda conforme lo indica el artículo 292 del CGP, por lo que el acto de enteramiento cumplió las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem, quedando surtida el 17 de septiembre de 2022.

4. Replica. Comoquiera que el demandado e **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS**, no contestó la demanda, ni propuso excepciones y no cumplió con las cargas procesales que señala el numeral 4 del artículo 384 del CGP, consistente en presentar la prueba de pago de los cánones



adeudados y de aquellos causados durante el proceso, se tendrá por no oído y se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3º de la norma citada.

CONSIDERACIONES

1. El contrato de leasing es un negocio jurídico mediante el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de un bien a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario tiene la facultad de ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien¹

Así las cosas, se trata de un negocio consensual, bilateral, de prestaciones recíprocas por las partes contratantes (*interdependencia prestacional*), de tracto o ejecución sucesiva de acuerdo con las obligaciones principales y originarias que emanan del contrato.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9446 de 2015, indicó:

“Como el legislador – rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. Civ. De 22 de octubre de 2001; exp:5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la Atipicidad no se desdibuja por el simple rotulo que una norma le haya dado a aquel, como tampoco por la calificación que -expressiverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido-prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdicernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados”

De ahí, se concluye que dicho negocio jurídico no es propiamente un contrato típico, pues este reviste ciertas particularidades que, *ab initio*, lo hacen diferente de los distintos negocios regulados por la ley, por lo cual se debía desentrañar la intención real de los contratantes y las obligaciones contraídas.

Entonces, verificada la existencia de un contrato bilateral válido, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al incumplido la ejecución del deber que se encuentra a su cargo, o bien la

¹ Decreto 148 de 1979, Decreto 2059 de 1981, Ley 74 de 1989, Ley 35 de 1989 y Decreto 913 de mayo 19 de 1993



resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según sea su libre opción. De la fuerza vinculante propio de los contratos debido a su función ordenadora y coercitiva en las relaciones civiles, comerciales, mercantiles y el carácter imperativo del negocio jurídico, al juez no les está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes, como tampoco referirse a normatividad positiva para afectar su validez o privarlo de sus efectos, toda vez que, su contenido solo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes contratantes, o por la propia ley de modo expreso.

En conclusión, tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento cuando se deja de pagar el precio pactado, por analogía y remisión expresa se pueden aplicar las normas dispuestas por el legislador para esta clase de tutelas jurídicas *-leasing habitacional-*, a fin de solicitar la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, de conformidad con lo estipulado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso.

De acuerdo con las previsiones que vienen indicadas, corresponde determinar su a la luz del artículo 384 ejusdem, efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución del bien arrendado.

1.1 De la validez y existencia del contrato de arrendamiento.

En primer lugar, se evidencia en el expediente electrónico en el archivo "03Demanda", folio 6 a 7 del expediente virtual, la existencia **del OTROSÍ al contrato de leasing No. 06009096000745352 modalidad leasing habitacional**, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendador o entidad financiera y **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS** como locataria el día 21 de mayo de 2021. De igual modo, se *allegó contrato de leasing No. 06009096000745352 leasing habitacional*, firmado entre las mismas partes y en las calidades mencionadas de fecha 26 de octubre de 2017 (Folios 9 a 31), y **el contrato primigenio firmado el 18 de diciembre de 2009**, contentivo del acuerdo de voluntades pactado entre las partes (folios 33 a 45), encontrándose con las modificaciones introducidas, el término de duración de dicho acuerdo de voluntades, el bien objeto de tenencia, la designación del valor del canon de arrendamiento, y el término en el que debía cancelarse la mensualidad y la opción de compra.

De la prueba documental allegada, "*Contrato de leasing No. 06009096000745352, modalidad habitacional*" se tiene que fue suscrito el 18 de diciembre de 2009, con las modificaciones pactadas en los dos OTRO SÍ, posteriores del 26 de octubre de 2017 y 21 de mayo de 2021, en donde se acordó entre otros: **i) Partes: BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador y **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS**, en calidad de



locatario; **ii)** objeto: inmueble Casa 15 Manzana A , Condominio Residencial Balcones de San Soucci propiedad horizontal ubicado en la Carrera 46 No. 32-143 de la Ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-155032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral No. 01-03-0784-0077-000, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Publica No. 4927 del 6 de noviembre de 2009, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio; **iii)** termino de duración de 57 meses; **iv)** valor del bien \$298.912.720 y del contrato de leasing \$55.856.310,98; **v)** precio del primer canon y subsiguientes cuotas mensuales \$1.200.000; **vi)** especificación de la opción de compra.

Bajo esos parámetros, se advierte que, entre los extremos procesales, surgió una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de diciembre de 2009 y los OTRO SÍ de fechas 26 de octubre de 2017 y 21 de mayo de 2021, el cual cumple con los requisitos legales de validez y existencia para que surta los efectos jurídicos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Es decir, el medio probatorio cumple con cada uno de los requisitos esenciales para los contratos de esta naturaleza dispuestos en el artículo 1973 del citado código y aquel documento es ley para las partes, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado conforme lo señala el 1502 *ibídem*.

Así las cosas, el contrato aportado se presume autentico y para el despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, en la medida que recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes sin que existapruueba alguna que desvirtúe lo allí estipulado.

1.2 Del incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero.

De cara a las alegaciones expuestas por la entidad demandante, acerca del incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento objeto de la litis por parte del extremo demandado y ante su falta de oposición y contradicción de estas, permiten acoger las pretensiones conforme a las siguientes razones:

- ✚ Aseguró la parte demandante en calidad de arrendador la falta de pago del canon de arrendamiento estipulado en el Contrato de leasing No. 06009096000745352, modalidad habitacional suscrito el 18 de diciembre de 2009, con las modificaciones introducidas en el OTROS SÍ de fecha 21 de mayo de 2021, por parte de su locatario, esto es, **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS**, del pactado para el 21 de junio de 2021 y los sucesivos hasta el 21 de abril de 2022, en el entendido de que el pagó era mensual según lo convenido.
- ✚ En ese orden de ideas, resulta necesario citar el artículo 1608 del Código Civil, que en su numeral primero dispone que el deudor está en mora 1" (...) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término



estipulado (...)"

- ✚ Así, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, que debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de cánones se refiere. De ahí que, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar al encontrarse a cargo de la parte pasiva desvirtuar la mora imputada, sin que ello se encuentre acreditado en este asunto o exista contradicción respecto a dichas afirmaciones por el resistente de la acción restitutoria pese a la debida notificaciones y enteramiento del litigio, por lo cual, al no haber sido confrontado, hace presumirlo cierto, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatutito adjetivo civil, a tono del cual "**La falta de contestación de la demanda... hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto**" (se destaca).

1.3 Conclusión.

Por lo anterior, probado el incumplimiento de la obligación pactada en el Contrato de leasing No. 06009096000745352, modalidad habitacional suscrito el 18 de diciembre de 2009, con las modificaciones introducidas en los OTRO SI del 26 de octubre de 2017 y 21 de mayo de 2021 por parte de **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS**, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien objeto del mismo, de cara a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 167 del CGP "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" y paralelamente a lo consagrado en el artículo 1575 del Código Civil que a su tenor literal reza: "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*"

2. Costas procesales.

Se condenará en costas al demandado y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, fijándose como agencias en derecho en derecho se fija la suma de \$753.250.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento leasing habitacional No. 06009096000745352, suscrito el 18 de diciembre de 2009, con las modificaciones introducidas en el OTROS SÍ



de fecha 26 de octubre de 2017 y 21 de mayo de 2021, por parte de **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS** ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Declarar judicialmente terminado contrato de arrendamiento leasing habitacional No. 06009096000745352, suscrito el 18 de diciembre de 2009, con las modificaciones introducidas en los OTROS SÍ de fecha 26 de octubre de 2017 y 21 de mayo de 2021, con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendadora y **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS** en calidad de locatario, sobre la siguiente bien *Casa 15 Manzana A , Condominio Residencial Balcones de San Soucci propiedad horizontal ubicado en la Carrera 46 No. 32-143 de la Ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-155032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral No. 01-03-0784-0077-000, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Publica No. 4927 del 6 de noviembre de 2009, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.*

Tercero. Ordenar la restitución del bien descrito en el numeral anterior. La entrega se hará por la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Adviértase que en caso de no hacer la entrega voluntariamente procederá su entrega forzosa.

Cuarto. Se condena en costas al demandado **MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Tásense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$753.250.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f25ef0c552dae22bc4f117b8b278f62ab17022f165756ec7ac05c9a9311aa8

Documento generado en 26/06/2023 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00644 00

26 de junio de 2023

En el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición formulado por la demandante **FINANZAUTO S.A.**, contra la decisión adoptada en el literal "B" del auto que libró mandamiento de pago, sin lugar a surtir el traslado artículo 319 del CGP, por cuanto no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Conforme con lo indicado, se tiene que no hay lugar reponer la decisión recurrida por las razones que pasan a indicarse:

1. Con la demanda inicial, pretendió la ejecutante que también se librara mandamiento de pago en contra de JOSEFINA ANAVE URIBE, por la suma de \$264.537, por concepto de "CAPITAL DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA DEL TITULAR", cifra que totalizó la cuota mensual causada el día 5 de cada mes, iniciando en este caso desde el 5 de enero al 5 de julio de 2020, el monto mensual ascendía a \$37.791.
2. Del mismo modo solicitó orden de ejecución, por un valor de \$216.920 por concepto de "CAPITAL DE LA PRIMA DE SEGURO DEL VEHÍCULO" cifra que totalizó la cuota mensual causada el día 5 de cada mes, iniciando en este caso desde el 5 de enero al 5 de julio de 2020, el monto mensual ascendía a \$46.681, sin embargo, la sumatoria de los 7 meses arroja un valor de \$326.767 y no el antes indicado.
3. Si bien el título valor pagaré la demandada autorizó que *"En caso de cobro judicial del crédito EL (LOS) DEUDOR (ES) autoriza (n) a LA ACREEDORA en forma irrevocable a pagar la totalidad del valor de las primas de los seguros que la compañía o el agente de seguros respectivo certifique , y que se ocasionen con motivo del contrato de seguros señalados en el contrato de prenda abierta suscrito por EL (LOS) DEUDOR (ES) y aceptan que preste mérito ejecutivo para determinar el monto del mismo."*, lo cierto es que muy al contrario de lo indicado en el escrito de impugnación, **la demandante no aportó con el escrito de demanda inicial la correspondiente certificaciones del pago de esos valores cobrados** y tampoco lo hizo al subsanar la demanda, pues solo con el recurso de reposición fue que trajo dicha prueba. Por consiguiente, la decisión adoptada por el juzgado de negar mandamiento de pago por esas sumas en el literal "b" del auto adiado 15 de diciembre de 2022, estuvo ajustada a las previsiones del artículo 430 del CGP, circunstancias que conlleva a no reponer dicha decisión.



4. Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, debe decirse que resulta improcedente toda vez que, por **la cuantía de la pretensión, establecida en \$17.198.891,73**, se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite es única instancia, luego las decisiones adoptadas en este litigio carecen de segunda instancia, lo cual quedó establecido en el auto que libró la orden de apremio.
5. Ahora bien, como con las certificaciones expedidas por *Promotec Agencias de Seguros*, la demandante acreditó el pago de las primas de seguros arriba referenciadas, se atenderá la solicitud como una corrección de la demanda en los términos indicados por el artículo 93 del Código General del Proceso. En consecuencia, se adicionará el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por las primas de seguro de vida del titular y prima de seguro del vehículo de Placa DJU536, por lo indicado en la parte motiva.

Igualmente, **se niega conceder el recurso de apelación** formulado contra el mencionado auto, por improcedente.

Segundo. Se acepta la corrección de demanda efectuada por **FINANZAUTO S.A.**, y como consecuencia de ello, **se adiciona** el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2022, en favor de la sociedad antes nombrada y en contra de la señora **JOSEFINA ANAVE** en los siguientes conceptos, los cuales deberá pagar en la oportunidad indicada en el auto recurrido:

- La suma de **\$37.791,00** correspondiente a la prima de seguro de vida del titular, de fecha 5 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de enero de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$37.791,00** correspondiente a la prima de seguro de vida del titular, de fecha 5 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de febrero de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.



- La suma de **\$37.791,00** correspondiente a la prima de seguro de vida del titular, de fecha 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de marzo de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$37.791,00** correspondiente a la prima de seguro de vida del titular, de fecha 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de abril de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$37.791,00** correspondiente a la prima de seguro de vida del titular, de fecha 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de mayo de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$37.791,00** correspondiente a la prima de seguro de vida del titular, de fecha 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de junio de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$37.791,00** correspondiente a la prima de seguro de vida del titular, de fecha 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de julio de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$46.681** correspondiente al capital de la prima de seguro del vehículo, de fecha 5 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de enero de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$46.681** correspondiente al capital de la prima de seguro del vehículo, de fecha 5 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de febrero de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$46.681** correspondiente al capital de la prima de seguro del vehículo, de fecha 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de marzo de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$46.681** correspondiente al capital de la prima de seguro del vehículo, de fecha 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de abril de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$46.681** correspondiente al capital de la prima de seguro del vehículo, de fecha 5 de mayo de 2020, más los intereses



moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de mayo de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.

- La suma de **\$46.681** correspondiente al capital de la prima de seguro del vehículo, de fecha 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de junio de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.
- La suma de **\$46.681** correspondiente al capital de la prima de seguro del vehículo, de fecha 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 6 de julio de 2020 y hasta que se pague en su totalidad la obligación.

Tercero. Notifíquese esta providencia a la demandada de manera concomitante con el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, y en los términos allí previstos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95596688655419f69b26f8c832e137f93e5e55c32df2fedf7ef64ef1f7a0b0**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00677 00

26 de junio de 2023

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante respecto de la petición de una nueva medida cautelar y el requerimiento a entidades, se

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal que el demandado **PEDRO WILLIAM CELY CASTRO** perciba como empleado de **MANTENITEC TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT. 901504235**.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$19.070.812**.

Oficiése en tal sentido a la pagaduría y/o tesorería de dicha empresa, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A., de lo contrario responderá por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo. Se ordena oficiar a DATRACREDITO y SALUD TOTAL S.A. con el fin de que suministren con destino a este proceso, la información de la dirección física o electrónica que posea el aquí demandado **PEDRO WILLIAM CELY CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 79.953.491**, en sus bases de datos, de conformidad con lo establecido en el Art.8 Parágrafo 2 ley 2213 de 2022.

Por secretaria elabórese los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28bf782028add733a39e787c2d0200a5f6d22a942e8ecf734feff73b4a5631f**

Documento generado en 26/06/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00705 00

26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2022 y comoquiera que el libelo iniciador se ajusta a los preceptos los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.** y a cargo de **ALICECILIA GARCIA**, en la siguiente forma y términos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 143769** lo siguiente:

1. La suma de \$245.103,91 correspondiente al capital de la cuota del 1 de febrero de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. La suma de \$1.014.807,18 correspondiente al capital de la cuota del 1 de marzo de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 2.1 Por el valor de \$702.922,59 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 1 de febrero de 2022 al 28 de marzo de 2022.
3. La suma de \$1.034.900,36 correspondiente al capital de la cuota del 1 de abril de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 1 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 3.1. Por el valor de \$682.829,41 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 1 de marzo de 2022 al 31 de abril de 2022.
4. La suma de \$1.055.391,39 correspondiente al capital de la cuota del 1 de mayo de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 1 de junio de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 4.1. Por el valor de \$662.338,38 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 1 de abril de 2022 al 30 de mayo de 2022.



5. La suma de \$1.076.288,13 correspondiente al capital de la cuota del 1 de junio de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 1 de julio de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 5.1. Por el valor de \$641.441,64 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de junio de 2022.
6. La suma de \$1.097.598,65 correspondiente al capital de la cuota del 1 de julio de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 31 de julio de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 6.1. Por el valor de \$620.131,12 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 1 de junio de 2022 al 30 de julio de 2022.
7. Por valor de \$60.000 correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 1 de marzo de 2022.
8. Por valor de \$60.000 correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 1 de abril de 2022.
9. Por valor de \$60.000 correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 1 de mayo de 2022.
10. Por valor de \$60.000 correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 1 de junio de 2022.
11. Por valor de \$60.000 correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 1 de julio de 2022.
12. Por el valor de \$30.222.155,18 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 143769 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 24 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, quien cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para



ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Sandinelly Gaviria Fajardo** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8170da03448e4cf02f331f429e53b485a01c4bd7528c1a707c6881e1e2667**

Documento generado en 26/06/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00744 00

26 de junio de 2023

Verificado el escrito de subsanación de la demanda de la referencia, se tiene que la parte demandante no subsanó en debida forma, el numeral 3 del auto de inadmisión, toda vez que, en la demanda inicial pidió que la demandada fuera condenada al pago de frutos civiles que hubiere podido producir el lote objeto de la negociación sobre el cual pide se declare la simulación y en ese sentido se le pidió que efectuara el juramento estimatorio.

Sin embargo, con la subsanación indicó como monto de la pretensión de \$825.533.879, ¿señalando que \$428.000.000 corresponden "Valor comercial" sin indicar de qué?, y \$397.533.879, que denominó "Intereses", sin especificar cuáles son los furtos pedidos pues estos y los intereses son conceptos totalmente distintos. Tampoco señaló esos "Intereses" a qué clase de intereses corresponden, sobre qué capital los está cobrando y desde qué fecha se están cobrando.

En ese orden, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la realización de un juramento estimatorio en los términos que exige el artículo 206 del CGP, que expresamente señala, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*", por lo que no basta con indicar una cifra cualquiera, sino que se debe señalar discriminadamente porque el monto, a que concepto pertenece y desde cuando se cobra. Pues recuérdese que dicha suma, hará prueba de su monto y para que pueda ser objetado eventualmente por la parte demandada debe existir absoluta claridad sobre lo cobrado, máxime una cuantía como la aquí señalada.

De ese modo, ante la indebida notificación de la demanda, no queda otra determinación que dar aplicación al artículo 90 inciso 4 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda promovida por **JAIME ARISTOBULO ROJAS PEÑA** contra **ALBA LILIA POVEDA OSPINA**, por indebida notificación.

Segundo. Por secretaría déjense nota de su archivo, sin necesidad de desglose por ser un expediente judicial electrónico.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d83b990a60fd2b1f60cf3a3f5e65330e00c8524c52cd8cb8f421c1e9874f7**

Documento generado en 26/06/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2020 00483 00

26 de junio de 2023

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho solicitudes elevadas por la parte demandante, a través de las cuales, **i)** pide que se releve al curador ad litem designado para representar en este asunto al demandado **MILLER OSWALDO URREGO CASTRO**; **ii)** se resuelva sobre la cesión de créditos efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, y **iii)** se requiera a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar decretada en auto del 14 de octubre de 2020, para que informen sobre el acatamiento de dicha medida. Tales solicitudes se resolverán, en el orden que viene indicado, de la siguiente manera:

1. En lo referente al relevo del *curador ad litem*, no se accederá a ello, toda vez que revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a través de su secretaría nunca efectuó el emplazamiento ordenado en auto del 6 de septiembre de 2021, tal como pasa a verse:

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

Liliana Paola Barrios Yopez
MAGISTRADO/JUEZ

Administración | Reportes | Soporte | Manuales

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 50001400300520200048300

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	META	Ciudad	VILLAVICENCIO
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley	No Aplica	Despacho	Juzgado Municipal Civil Oral 009 Villavicencio
Juez/Magistrado	LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ	Distrito/Circulo	VILLAVICENCIO - MUNICIPAL - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VIL
Número Consecutivo	05403	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MEJOR Y MINIMA CUANTIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	En Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		NIT	860034594	Banco Colpatría

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		NIT	860034594	Banco Colpatría
Defensor Privado		CEDULA DE CIUDADANIA	17348203	PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO
Demandado/Indicado/Causante		CEDULA DE CIUDADANIA	86496409	MILLER OSWALDO URREGO CASTRO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
SALIDAS	Envío A Otro Despacho Por Redistribucion	17/11/2022	17/11/2022 3:27:33 P. M.	REGISTRADA
RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	23/09/2020	23/09/2020 9:46:41 A. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último



Como se evidencia, las únicas actuaciones registradas en el referido sistema son *la radicación del proceso el 23 de septiembre de 2020* y la remisión por *redistribución a este despacho el 17 de noviembre de 2022*, por lo que, muy a pesar de que el Juzgado remitente dejó una constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de 2021, señalando que se incluyó el emplazamiento del demandado, la prueba insertada muestra que ello no tuvo ocurrencia. Por consiguiente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que indica como deberes y poderes del juez "5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*", y el artículo 132 ibidem, que autoriza el control de legalidad de cada etapa del proceso, habrá de decretarse la nulidad de los autos de fecha 25 de febrero y 20 de septiembre de 2022, por medio de los cuales el juzgado de origen había designado *curador ad litem* para que representara al ejecutado, por incurrirse en un vicio que acarrea nulidad por indebida notificación de este.

De ese modo, se ordenará a la secretaría de este juzgado, que proceda a efectuar en debida forma el emplazamiento del demandado **MILLER OSWALDO URREGO CASTRO**, en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo autoriza el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP, normas que actualmente rigen dicha convocatoria.

2. En cuanto a la cesión de créditos, se tienen cumplidos los presupuestos sustanciales para su aceptación, de conformidad con el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, y la cedente allegó el certificado de existencia y representación exigido por el Juzgado remitente en auto del 20 de septiembre de 2022, donde acredita la representación legal de esa sociedad en cabeza del señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN.
3. En cuanto a la solicitud de requerir a las entidades bancarias y financieras destinatarias de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de octubre de 2020, se ordenará a la secretaría del despacho expedir nuevamente el oficio comunicando dicha cautela, a efectos de que la respuesta a los mismos pueda ser remitida a este Juzgado y no al Juzgado Quinto Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de los autos proferidos los días 25 de febrero y 20 de septiembre de 2022, por medio de los cuales se había designado *curador ad*



litem para representar al demandado **MILLER OSWALDO URREGO CASTRO**, por las razones antes indicadas. Dejar sin valor y sin efecto el auto de fecha 25 de febrero de 2022 y el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

Segundo. Por secretaría efectúese el emplazamiento del demandado **MILLER OSWALDO URREGO CASTRO**, en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo autoriza el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Tercero. Se acepta la cesión de créditos realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

Cuarto. Notifíquese esta providencia, al ejecutado para los efectos indicados en el artículo 1960 del C.C.

Quinto. Como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, reconózcase al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, conforme se indicó en el contrato de cesión.

Sexto. Se ordena a la secretaría del juzgado, expedir nuevamente los oficios que comunican la medida cautelar decreta en auto del 14 de octubre de 2020, dentro de este proceso, a fin de que la respuesta pueda allegarse a este despacho. Adviértase las consecuencias indicadas en el parágrafo 2 del art. 593 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f821db4f999336c984b82da3f564999312ee822cd439c2bf94ab2fe1459fa010**

Documento generado en 26/06/2023 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2020 00628 00

26 de junio de 2023

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del CGP, se procede a emitir **sentencia anticipada** dentro del asunto de la referencia, toda vez que, las partes no solicitaron la práctica pruebas.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Solicitó el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que por la vía ejecutiva se ordenara al señor **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ**, cancelar las sumas derivadas de la obligación contenida en los títulos que a continuación se relacionan:

. - Por el Pagaré No. 456251894, las que pasan a indicarse:

- 1) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$243.723,10) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de abril de 2020; DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$222.281,90) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 4 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020; Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de abril de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2) DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$266.855,22) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de mayo de 2020; DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$203.205,08) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020; Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$263.525,90) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de junio de 2020; DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$211.637,86) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020; Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de junio de 2020 fecha



en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 4) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$273.219,80) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de julio de 2020; DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$206.340,97) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020: Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de julio de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5) DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$270.181,55) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de agosto de 2020; DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$214.780,53) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$273.531,80) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de septiembre de 2020; DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$216.734,17) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020; Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de septiembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$283.023,00) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de octubre de 2020; DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$211.264,48) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020; Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8) DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$280.433,08) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de noviembre de 2020. 1.8.1.- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$185.571,92) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020; Por los intereses



moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 9) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$14.685.044,31), correspondiente al capital acelerado a partir del 10 de noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda; Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 11 de noviembre de 2020 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

. - Por el Pagaré No. 86067275, así:

1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$13.479. 117.00), por concepto de capital; Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 86067275.

Adicionalmente, solicitó que se condena al ejecutado Por los gastos y costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

. - La solicitud así planteada fue acogida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, quien, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del señor **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ** y en la forma que consideró procedentes de acuerdo con los títulos valores aportados.

2. Replicas a la demanda. Notificado en debida forma el ejecutado, dentro del plazo legal oportuno formuló las excepciones de: "i) *FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO*; (II) *ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, USURA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL ACCIONANTE* y iii) *TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONCEN LA EXISTENCIA, EFICACIA, VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE ELLOS O LOS DECLARAN EXTINGUIDOS AQUELLOS Y ESTAS SI ALGUNA VEZ EXISTIERON*".

. - De la *FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO*, indicó que con ocasión de la Pandemia por Coronavirus -COVID-19 y la orden de aislamiento impartida por el Gobierno Nacional y las seccionales del Departamento del Meta-Villavicencio, quedó sin la posibilidad de trabajar y obtener ingresos, por lo que se quedó sin recursos económicos y adicional fue contagiado por la enfermedad.

. - De la denominada *ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, USURA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL ACCIONANTE*, arguyó que el

BANCO DE BOGOTA S.A., le factura unas cuotas en mora y unos intereses acumulados que desbordan el margen legal permitido a cobrar (usura), por ello, debe condenarse a perder los intereses cuyo recaudo pretende y que las cuotas que dice están en mora, se encuentran inmersas en el capital que pretende la entidad como saldo a pagar.

. - Finalmente, de aquella que nombró *TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONCEN LA EXISTENCIA, EFICACIA, VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE ELLOS O LOS DECLARAN EXTINGUIDOS AQUELLOS Y ESTAS SI ALGUNA VEZ EXISTIERON*, dijo que el juez si encuentra probada alguna excepción salvo prescripción y nulidad relativa, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

3. Traslado de las excepciones. Dentro del término legal, la parte ejecutante se pronunció informando que, ante la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del COVID-19, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. ofreció diferentes alivios a los que podía acogerse el cliente a fin de evitar caer en mora. Que a su vez, en el examen allegado junto con la contestación, se observa que el ejecutado es atendido en la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, indicando que el tipo de usuario es “cotizante activo”, lo que permite inferir que el extremo pasivo pertenece a dicha entidad estatal, por lo que resulta incoherente afirmar que quedó en quiebra cuando es de conocimiento general que, los funcionarios de las Fuerzas Militares devengan un salario mensual, sin que se pueda afirmar que su economía se vio afectada.

Frente a la segunda defensiva manifestó que la tasa de interés aplicable en las obligaciones del ejecutado se encuentra dentro del margen legal permitido, la cual, se encuentra plasmada en los títulos-valores pagarés y que frente a la afirmación de perder los intereses cuyo recaudo pretende, indicó que mensualmente se causan intereses corrientes conforme a la tasa aplicable, como se observa en el plan de pagos presentado como anexo y estos, no exceden lo establecido.

Con fundamento en ello, se opuso a la prosperidad de los medios defensivos propuestos.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo

El artículo 422 del CGP, señala lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o



de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. **Los requisitos formales** miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; **y los de fondo**, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, **a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante**. La obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. Y **es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.

El concepto pagaré hace referencia a un **título de crédito que compromete a pagar una cantidad a un beneficiario con límite de fecha**. Se trata de un título de crédito ya que **el poseedor podrá exigir el pago dentro de los términos que se hayan acordado** para la emisión del documento. Según el artículo 709 del Código de Comercio son requisitos del pagaré (i) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero* (ii) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago* (iii) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* (iv) *la forma de vencimiento*. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 621 del mismo estatuto, de los requisitos generales de los títulos valores.

2. En el asunto sometido a consideración, se tiene que los títulos ejecutivos aquí presentados, cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, el primero de ellos Pagaré No. 456251894 al contener una obligación **clara**, por cuanto se determina el nombre del acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A.** y del deudor **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ**, **expresa** porque contiene el monto respectivo esto es la suma global de \$19.500.000., cuyo pago se acordó en 60 cuotas mensuales por valor de \$466.005 pagaderas a partir del 5 de abril de 2019 y así sucesivamente los días 5 de cada mes y **exigible** por las fechas de su cumplimiento, las cuales se fijaron para los días cinco de cada mes, sin que a la fecha de presentación de la demanda el deudor hubiera honrado dicho acuerdo. El segundo de ellos, Pagaré No. 86067275 también contiene una obligación **clara**, por cuanto se determina el nombre del acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A.** y del deudor **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ**, es **expresa** porque contiene el monto respectivo esto es la suma global de \$13.469.117, cuyo pago se acordó para el 3 de noviembre de 2020 y **exigible** por la fecha de su cumplimiento, la cual se fijó para la



fecha antes indicad, sin que a la de radicación de la demanda el deudor hubiera honrado dicho acuerdo.

. - De esa manera, aplicando al asunto bajo examen las consideraciones normativas anteriormente referidas, y verificados los documentos aportados como título ejecutivo se evidencia que reúne a cabalidad las exigencias generales y particulares previstas en el ordenamiento jurídico, constituyendo un documento apto para justificar el cobro del derecho en él incorporado a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y para ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ**.

. - Puestas, así las cosas, es momento de verificar si las defensivas propuestas por el mencionado señor, alcanzan para truncar la pretensión de la entidad ejecutante.

4. De las excepciones de mérito.

4.1 DE LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Señala el artículo 1625 del Código Civil, los formas de extinguir las obligaciones, destacándose entre esos, *el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la perdida de la cosa debida, la declaratoria de nulidad o rescisión, por el evento de condición resolutoria, o por la prescripción*. Listado en el que no se incluye en modo alguno la FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, por tanto, no habiendo acreditado el demandado ninguna de aquellas formas, se tiene que la obligación cobrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., sigue vigente y pendiente de ser cumplida por el deudor, cuya existencia además no fue controvertida por este, de manera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues su fundamento no está dirigido a enervar la pretensión de pago.

En todo caso, la prueba documental aportada por el demandado, como fue el resultado de laboratorio, lo que evidencia es que el señor CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ, tenía para la época de la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, un vínculo con el Ejército Nacional de Colombia, la falta de ingresos económicos alegada, tal como lo acotó el BANCO al descorrer las excepciones planteadas.

4.2 ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, USURA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL ACCIONANTE.

El accionante señaló que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** le estaba cobrando interese superiores al legalmente permitido, por lo que consideró que había incurrido en usura.

Partiendo de lo indicado, se procedió a verificar el Pagaré No. 456251894, encontrándose que se pactó por las partes una tasa de interés corriente del



14.40% y una tasa efectiva anual del 15.39%. De ese modo, pese a que el demandado no hizo una mayor exposición sobre la usura alegada, verificadas las tasa de interese emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la página web de dicha entidad, se encontró la Resolución No. 1872 del 27 de diciembre de 2018¹ por medio de la cual "certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes periodos y modalidades de crédito: i) *Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de enero de 2019 y ii) Microcrédito: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2019*. En dicha Resolución, se certificó el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19.16% y para la modalidad de microcrédito en 36.65%., por lo que las tasas pactadas por la entidad, se encuentran dentro de las fijadas por las Superintendencia Financiera, desvirtuándose la existencia de usura.

En cuanto al Pagaré No. 86067275 por valor de (\$13.479.117), respalda las siguientes dos (2) obligaciones, la obligación No. TC 4540 por valor de \$6.850.369 y la obligación No. TC 3587 por valor de \$6.628.748, obligación que debía ser pagada por el deudor el 3 de noviembre de 2020. Aquí el demandante pidió el pago del capital y lo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, pretensión que se enmarca dentro lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Conforme con lo anterior, la excepción propuesta se declarará infundada, no solo porque no obra prueba que respalde la afirmación sino porque de lo verificado por este despacho, se tiene que los intereses pactados en el titulo si están acorde a los parámetros fijados por la Superintendencia financiera de Colombia.

4.3 TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA, EFICACIA, VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE ELLOS O LOS DECLARAN EXTINGUIDOS AQUELLOS Y ESTAS SI ALGUNA VEZ EXISTIERON.

Con arreglo en el numeral 3 del art.96 del C.G.P. las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, deben expresarse con su fundamento factico, lo cual guarda armonía con lo indicado en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, que expresamente indica: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá **expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas***" (Destaca y subraya el despacho).

En ese orden, verificado el medio defensivo propuesto por el demandado, se tiene que no cumple con el requisito indicado, por lo que, habrá de declararse no probado y tampoco se avizora circunstancia o hecho alguno que estructure una defensiva que frustre las aspiraciones de la entidad ejecutante.

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



5. Bajo los parámetros que vienen indicados, habrá de **declararse no probadas las excepciones** formuladas por el demandado **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ** y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago adiado 16 de diciembre de 2020. Lo anterior, conduce a la imposición de condena en costas en contra del ejecutado, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.755.606 equivalente al 5%, lo cual atiendo lo establecido en el Acuerdo número PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y se ordenará el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas *FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO; ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, USURA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL ACCIONANTE y TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONCEN LA EXISTENCIA, EFICACIA, VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE ELLOS O LOS DECLARAN EXTINGUIDOS AQUELLOS Y ESTAS SI ALGUNA VEZ EXISTIERON* formuladas por el ejecutado **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ**, por lo señalado en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, **se ordena seguir adelante la ejecución** por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

Tercero. Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de dicha almoneda se pague el crédito y costas procesales.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. Se condena en costas al demandado **CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ**, a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por secretaría procédase con su liquidación.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.755.606.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f97c8b90e5a3e2731d8e3539154435d2128adeb47f242f692bffc7846df0**

Documento generado en 26/06/2023 06:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 7 2022 00 940 00

26 de junio de 2023

Estudiada la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. Conforme al numeral 6 del artículo 26 del CGP, la cuantía en asuntos como el referenciado, se determina por el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, en este caso la parte demandante si bien no indicó el montó actual, si tuvo en cuenta para determinar la cuantía el valor del canon pactado en \$250.000, que multiplicado por los 6 meses de duración del citado convenio, arroja un total de \$1.500.000, cifra que se ubica en el rango de la mínima cuantía, según los topes señalados en el artículo 25 ibídem.
2. En cuanto al factor territorial, el numeral 7 del artículo 28 del citado estatuto, señala que, para la restitución de tenencia, se atenderá el lugar de ubicación del bien. Así las cosas, como el inmueble materia de esta acción se ubica en Calle 19Sur No 36 16 manzana J casa 18, Barrio Ciudadela San Jorge, se tiene que, este pertenece a la Comuna No. 8 de esta ciudad, donde la competencia para asuntos de mínima cuantía, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, corresponde al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**.
3. Por tal motivo, de conformidad con el Parágrafo único del artículo 17 del CGP y artículo 90 de ese mismo Código, se ordenará la remisión inmediata del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda promovida por **LUIS ENRIQUE PEDRAZA** en contra de **JOSE ALEXANDER y JOSÉ ANTONIO PARRADO**.

Segundo. Ordenar la remisión del expediente a los **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo de su competencia.

Tercero. Por Secretaría, déjese constancias en los registros respectivos.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8e80c0e4729c5bf26e7ac86ce57d5ce2a84e143fb0d6f3e6992babe461c057**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>